1 gefe, primer taquígrafo	1,800 00	
1 segundo taquígrafo	1,000 00	
3 escribientes, á $ 600	1,800 00	
		6,600 00
Seccion de archivo.		
1 archivero	1,000 00	
1 escribiente	600 00	
		1,600 00
Servicio.		
1 portero	700 00	
4 mozos, á $ 360	1,440 00	
		2,140 00
Material.		
Gastos de oficio	1,000 00	
Suma....		$ 22,440 00

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 14 de 1868.—*J. M. Mata*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda* diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez.*—Al C. Matías Romero, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1868.—*Romero.*

Es copia.—*Miguel T. Barron*, oficial 1.°

REMUNERACION.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que remunere con la suma de quinientos pesos ($ 500), los servicios estraordinarios de Dª Rosa García Alvarez, prestados en favor de la causa nacional, con cargo á gastos estraordinarios de guerra.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 9 de 1868.—*J. M. Mata*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*J. D. Macin*, diputado secretario.

"Palacio del gobierno general en México, á 9 de Diciembre de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. ministro de guerra y marina.—Presente."

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 9 de 1868.—*Mejía.*—Sra. Dª Rosa García Alvarez.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 9 de 1868.—*E. Benitez*, oficial mayor interino.

QUINCE POR CIENTO DE FERROCARRIL.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 5ª—Circular.—Hoy se dice por este ministerio al agente de la empresa del ferrocarril de Veracruz á México, lo que sigue:

"He dado cuenta al presidente de la República, con los ocursos de vd. de 23 del mes anterior y de 11 del corriente, en que pide se declare que los certificados de acciones del ferrocarril de Veracruz á México, deben recibirse en pago del 15 por ciento de ferrocarril, correspondiente á los buques entrados en los puertos desde el dia 11 de Noviembre último, fecha del decreto del Congreso, y no á contar desde el dia que se haya recibido en cada aduana marítima ó fronteriza, la circular de este ministerio de 27 del mismo Noviembre, con que se remitió la muestra de los certificados de acciones del ferrocarril para que fueran admitidos en cumplimiento de las leyes relativas.—Examinado este asunto, contesto á vd. por acuerdo del ciudadano presidente, que no se puede resolver como vd. ha pedido, teniendo en consideracion: que en virtud del decreto del Congreso, de 11 de Noviembre último, se han puesto ahora en ejecucion los decretos de 27 de Noviembre y 1.° de Diciembre de 1867: que en el decreto del Congreso se dispone que desde entónces corran todos los plazos del de 27 de Noviembre: que en el art. 40 de este, se determinó que la

admision de las acciones del ferrocarril en pago del 15 por ciento de ferrocarril se hiciera segun el decreto que se publicase por el ministerio de hacienda: que en el art. 6.° del citado decreto de 1.° de Diciembre, publicado por este ministerio, se dispuso que se verificara así el pago, no desde la fecha del decreto de 27 de Noviembre, sino desde la fecha en que se recibiera en cada puerto el de 1.° de Diciembre: que la empresa estuvo de acuerdo en esto, no siendo posible que entónces ni ahora se hubiera procedido de otra manera, porque no teniendo la empresa en los puertos acciones, tampoco era practicable la concesion que se le hizo de recibir en lugar de ellas, certificados, miéntras no se arreglara entre el gobierno y la empresa, la forma de estos y se comunicase á las aduanas, como se ha hecho ahora enviándoles las muestras de los certificados con la circular de 27 de Noviembre último: y que en consecuencia, la admision de dichos certificados en pago del 15 por ciento de ferrocarril no debe hacerse por derechos causados á contar desde el dia 11 de Noviembre último, sino por los buques entrados á los puertos ó cargamentos llegados á las aduanas fronterizas, á contar desde el dia que se haya recibido en cada aduana marítima ó fronteriza la circular espresada."

Lo que traslado á vd. por acuerdo del ciudadano presidente para su conocimiento, y á fin de que arregle sus procedimientos sobre este asunto á lo dispuesto en la comunicacion trascrita.

Independencia y libertad. México, Diciembre 15 de 1868.—*Miguel T. Barron*, oficial mayor.—Ciudadano administrador de la aduana de....

CAMINO DE APIZACO A TUXPAM.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1.° Se abrirá un camino carretero, que separándose del ferrocarril de Apizaco en la estacion de Ometuzco, pase por Tulancingo, Acaxochitlan y Huauchinango, y termine en el Zapotal ó en cualquier otro punto mas alto, desde el cual pueda hacerse la navegacion hasta el puerto de Tuxpam por el rio de su nombre y los esteros que con él comunican, si fuere necesario. Este camino se dividirá en dos tramos: uno de Ometusco á Huauchinango, y otro de Huauchinango al embarcadero sobre el rio de Tuxpam, y su trazo y anchura tendrá en lo posible las condiciones requeridas para el establecimiento de un ferrocarril.

"Art. 2.° El ministerio de fomento, durante el presente año fiscal, mandará practicar los reconocimientos necesarios para determinar el trazo y el costo de las obras, con cargo á la partida que para caminos decretados y por decretar, se le asignó en el presupuesto de egresos.

"Art. 3.° Desde el año próximo en adelante, se incluirá en los presupuestos de egresos la cantidad de setenta y dos mil pesos, para la ejecucion de la obra hasta su conclusion; sin perjuicio de que si dentro de este año fiscal se concluyen los estudios del camino, destine el ejecutivo á las obras mas indispensables la cantidad que le fuere posible de la partida del presupuesto mencionado en el artículo anterior.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 14 de 1868.—*J. M. Mata*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 16 de Diciembre de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 16 de 1868.—*Balcárcel.*—Ciudadano....

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª—Ciudadano ministro: Conforme con la prevencion que vd. se sirvió hacerme en su comunicacion de 13 de Noviembre próximo pasado, tengo la honra de acompañarle dos ejemplares de la primera entrega de la novela "Los amores de Artagnan," para que sirviéndose tomar en con-

sideracion mi escrito anterior, se digne concederme la propiedad literaria de esta obra, como la tengo solicitada, acordándome los derechos que la ley de 3 de Diciembre de 1846, comete á los editores y traductores, en sus artículos 3.° y 4.°: en el concepto de que semanariamente remitiré á esa secretaría las entregas que vayan publicándose.

Protesto á vd. las consideraciones de mi respeto y atencion.

México, Diciembre 18 de 1868.—*Manuel Valle.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien declarar que conforme á los artículos 3.° y 4.° de la ley de 3 de Diciembre de 1846, goza vd. del derecho de propiedad literaria de la novela que está vd. publicando intitulada: "Los amores de Artagnan," como traductor y editor de la mencionada obra.

Comunícolo á vd. en contestacion para su conocimiento, bajo el concepto de que queda vd. obligado á seguir remitiendo á esta secretaría dos ejemplares de cada una de las entregas de dicha novela, desde la segunda en adelante, á medida que vayan saliendo á luz.

Independencia y libertad. México, Diciembre 18 de 1868.—*Mariscal.*—C. Manuel Valle.—Presente.

Es copia.—Por el ciudadano oficial mayor, *Manuel Aristi*, gefe de la seccion.

PAGADORES.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª—Circular núm. 97.—Por el ministerio de hacienda y crédito público se me dice con fecha 16 del actual, lo siguiente:

"Con fecha 10 del corriente me dice el ciudadano ministro de la guerra lo que sigue:

"Dada cuenta al C. presidente de la República con el oficio de vd., fecha 2 del actual, en que se sirve vd. trascribir el que le dirige el C. tesorero general, insertando otro del pagador de las compañías fijas de Veracruz, sobre haberse resuelto que cese en sus funciones dicho pagador, manifestando el propio tesorero lo inconveniente de esta medida por las razones que espone; me manda diga á vd. en respuesta, que miéntras el Congreso de la Union aprueba la iniciativa correspondiente que al efecto se le presentará, se les mande abonar sus haberes á los pagadores de que se trata, con cargo á gastos estraordinarios, como lo indica el espresado tesorero, ministrándoles á los de las compañías fijas de Veracruz y Tampico, el sueldo anual de ($1,200) mil doscientos pesos y las agencias que les concede el reglamento á los de Campeche, Mazatlan, Guaymas, la Paz, Matamoros y Tabasco, sus agencias respectivas y el sueldo anual de ($1,000) mil pesos, y el sueldo de ($802 80) ochocientos dos pesos ochenta centavos cada año y las agencias de reglamento, á los pagadores de las compañías de Acapulco, Colima, Tepic, Goatzacoalcos, Ventosa, Sisal é Isla del Cármen.

"Y lo inserto á vd. en contestacion á su oficio fecha 27 del próximo pasado."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Independencia y libertad. México, Diciembre 18 de 1868.—*Izaguirre.*

CAPITANIAS DE PUERTO

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª—Circular.—Por el ministerio de hacienda y crédito público, en suprema órden fecha 17 del presente, se me dice lo que copio:

"Ayer me dice el C. ministro de la guerra lo siguiente:—Habiéndose arreglado conforme á la ley de presupuestos espedida en 17 de Junio último, las capitanías de puerto de los departamentos de marina en el Seno mexicano y en el mar Pacífico, el ciudadano presidente de la República se ha servido disponer quede sin efecto la suprema disposicion de 6 de Agosto último referente á ellas; y que en consecuencia prevenga vd. á los administradores de las aduanas marítimas ó gefes de hacienda á quienes corresponda, que al verificar el pago del personal de las referidas capitanías de puerto, lo hagan con entera sujecion á la ley citada.—Trascríbolo á vd. para sus efectos."

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 22 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.

REGLAMENTO

PARA

LAS OFICINAS TELEGRAFICAS DEL SUPREMO GOBIERNO.

De los gefes de oficina.

Art. 1.° Los encargados de las oficinas deberán estar diariamente en sus respectivos puntos á las ocho de la mañana los dias de trabajo, y á las nueve los feriados, para cerciorarse del estado que guarda la línea, y poder dictar las providencias necesarias, en el caso que hubiese algun daño en ella.

Art. 2.° Cuidarán de que todos los aparatos se encuentren en buen estado de limpieza y servicio, reconociendo si los contactos y baterías están perfectos.

Art. 3.° Harán que los demas empleados en su oficina asistan con toda puntualidad á ella á las horas designadas, que conserven la decencia y circunspeccion debidas y atiendan á las labores que les estén encomendadas.

Art. 4.° El régimen interior de cada una de las oficinas estará al cuidado de su respectivo encargado, teniendo bajo sus inmediatas órdenes á los demas empleados, mozos y celadores de ella, y procurando que todos cumplan con sus respectivas obligaciones.

Art. 5.° Podrán remover de sus empleos á los mozos y celadores que falten á la esactitud en el servicio, y nombrar otros á su satisfaccion. No podrán hacerlo con ninguno de los demas empleados, sino por órden espresa de este ministerio, quien hará los nombramientos respectivos y dictará las órdenes de separacion.

Art. 6.° Para cubrirse de la responsabilidad que se les atribuye en el art. 4.°, darán aviso inmediatamente á este ministerio, de las faltas que hayan notado en sus subordinados.

Art. 7.° No podrán admitir meritorios ó discípulos en sus oficinas sin previo consentimiento de este mininterio, ni dar posesion de su empleo á un individuo, sin haber recibido para ello la comunicacion oficial en que se participe el nombramiento hecho por el gobierno.

Art. 8.° No permitirán que ninguna persona estraña pase del lugar que esté señalado para el público.

Art. 9.° Cuidarán que todos sus subordinados guarden religiosamente el sigilo que deben del contenido de las comunicaciones. Cualquiera falta sobre este particular, será motivo para la pérdida del empleo, y el que la cometa se entregará al juez respectivo para que este le imponga la pena correspondiente. Cuando un empleado subalterno sea criminal, y el gefe de la oficina tenga conocimiento de ello, este lo suspenderá en sus funciones, miéntras da cuenta á este ministerio para que resuelva lo conveniente.

Art. 10. Todos los aparatos, material y numerario estarán bajo la responsabilidad del gefe de la oficina.

Art. 11. Para los asuntos oficiales solo los encargados de las oficinas dirigirán su correspondencia á este ministerio. Los demas empleados lo harán por conducto de sus respectivos gefes.

Art. 12. No obedecerán mas órdenes que las que les sean dictadas por este ministerio, donde reside la direccion general de telégrafos.

De la recepcion y despacho de telégramas al público.

Art. 13. Luego que llegue alguna persona á las oficinas con su comunicacion, se le presentará el encargado de recibirlas, que lo será el que lleva los libros en donde lo haya, el segundo maquinista en donde solo haya dos empleados, ó el gefe de la oficina si fuere solo; y si tuviere alguna duda en su contenido, hará que el interesado se la rectifique: contará el número de palabras que contenga, y hará el cobro correspondiente á ellas, arreglado á la tarifa que deberá estar fijada á la vista del público en cada una de las oficinas.

Art. 14. Se pondrá al márgen del original que se reciba, la hora y minutos de la entrega; si la línea estuviere interrumpida con el lugar á que está dirigido, aumentará la anotacion de haberse hecho observar al interesado y su conformidad, y en caso de no haberla devolverá á este su telégrama.

Artr. 15. A la cabeza de cada comunicacion hará el que la reciba del interesado, el número de órden que le corresponda en el dia á la oficina que se dirija, las iniciales de las que la van á despachar y recibir, la fecha y el mes, el número de palabras y su importe, si fué este satisfecho ó si debe cobrarse en la que lo reciba. En este estado lo presentará al empleado que esté de servicio en la máquina para su trasmision.

Art. 16. El mismo empleado encargado de recibir del público las comunicaciones, será el que entregue á los mozos las que lleguen por la máquina, para llevarlas al domicilio de los interesados.

Art. 17. Los mozos estarán provistos de una libreta, en la que el empleado apuntará una á una las comunicaciones que le entrega, indicando solamente la persona á quien va dirigida, la hora en que la dió al mozo, y lo que deba cobrar, si así fuese necesario. El mozo exigirá del interesado que firme el recibo de la comunicacion en la libreta, al calce de la anotacion de la oficina y la hora en que la reciba.

Art. 18. Cuando el mozo tenga que cobrar el importe de un mensaje, el empleado tendrá cuidado de anotarlo así en la cubierta.

Art. 19. Al regresar el mozo á su oficina, presentará su libreta al empleado respectivo, para que este vea si ha dado entero cumplimiento á su deber, y en tiempo necesario.

Del servicio de celadores.

Art. 20. En cada oficina telegráfica habrá á lo ménos un celador, dispuesto á salir al camino, luego que se note algun daño en la línea.

Art. 21. Media hora despues que se note falta de fluido en algun lado de la línea, el gefe de la oficina hará salir al celador, proveyéndolo de los útiles necesarios para reposiciones, como aisladores, alambre, etc, y ademas una boleta en que se esprese el mes, dia y hora en que sale.

Art. 22. Los celadores seguirán su camino hasta encontrar al otro, aun cuando ya hayan compuesto un mal en la línea. Al encontrarse los celadores se cambiarán sus boletas, anotando cada uno en la suya el lugar en que hicieron el cambio, y si es posible, la hora en que lo efectuaron.

Art. 23. Al regresar á sus oficinas respectivas, presentarán á sus gefes las boletas, con las cuales justificarán el haber cumplido con su deber.

Art. 24. Si cuatro horas despues de haber salido el celador no se hubiese remediado el daño, ó si habiendo salido para un rumbo no hubiese vuelto, ó se notare mal en el otro lado, el gefe de la oficina hará salir un mozo estraordinario para donde se necesite.

Art. 25. Las faltas de cumplimiento en los celadores ó mozos serán castigadas por los gefes de oficina, la primera vez, con una multa de la mitad del sueldo de un dia, la segunda con el de un dia entero, y la tercera con la pérdida del empleo.

Del despacho de comunicaciones por la máquina.

Art. 26. Cada una de las oficinas tendrá una inicial convencional por la que distinga cuando se le llama, bien sea una letra del alfabeto un guarismo ó cualquiera otro signo.

Art. 27. Cuando una oficina tenga que despachar una comunicacion á otra, hará la llamada correspondiente repitiendo varias veces la inicial de la oficina á quien necesite, y continuará haciéndolo hasta obtener la respuesta de ella de estar lista.

Art. 28. Al trasmitirse un telégrama por la línea, se hará en el órden siguiente:

Número de órden que corresponde en el dia á la oficina que lo va á recibir.

Inicial de la oficina remitente.

Fecha en que lo entregó el interesado.

Inicial de la oficina receptora.

Número de palabras.

Importe de ellas y ademas lo que hubiese cobrado para correo, mozo estraordinario, ó pago que se haga á otra línea.

Señal de haber sido ya pagado, ó la que indique se cobre en el lugar que se recibe.

Nombre y apellido de la persona á quien se dirige.

El domicilio de ella.

Testo de la comunicacion.

Firma del interesado remitente.

Monograma del telegrafista que despachó la comunicacion.

Art. 29. Inmediatamente que una oficina oiga en su máquina que se llama, contestará estar lista haciendo una sucesion de dos puntos juntos y terminando con la inicial de su oficina.

Art. 30. Al concluir de recibir un telegrafista una comunicacion, revisará si el número de órden está bien, ó si ha faltado alguno, si el número de palabras es el que se le ha indicado, y si no hay confusion en el sentido. Hará por rectificar cualquier error que note, así como las palabras en que tenga duda. Estando todo á su satisfaccion, hará la señal de enterado y conformidad, repitiendo el número de órden, valor y lugar de pago, y terminará con su monograma.

Art. 31. El telegrafista que despachó pondrá en el original su

monograma, el del empleado que lo recibió, y la hora y minutos en que se verificó la trasmision. Igual cosa hará el que lo recibió, en el borrador que habrá formado.

Art. 32. Si al estarse recibiendo un mensaje no se entendiese una parte de él, se interrumpirá á la oficina remitente para que repita desde la palabra que necesite aclaracion.

Art. 33. Para recibir un telégrama se dejará correr el papel de la máquina, para que en él se impriman los caractéres hasta su completa terminacion, quedando absolutamente prohibido hacerlo simplemente al oido. Cualquier reclamo de equivocacion que hagan los interesados se aclarará con la referida tira, y el empleado que no la presente será responsable de las consecuencias.

Art. 34. Diariamente se marcará en la tira dónde comienza el trabajo y dónde termina.

Del servicio en general de las máquinas.

Art. 35. Son encargados inmediatos de los trabajos en las máquinas, los gefes de oficina, pudiendo relevarse con los demas empleados en ella, siempre bajo su cuidado y responsabilidad.

Art. 36. No deberá hacerse uso de las máquinas para conversaciones particulares entre los empleados, sino cuando no haya trabajo del público.

Art. 37. Cuando una oficina tenga que despachar alguna comunicacion, ántes de hacer la llamada respectiva, se cerciorará ajustando bien sus aparatos, si la línea está desocupada, para evitar la interrupcion que ocasionaria con ella; pero sí podrá interrumpir, si solo fuese conversacion particular con lo que esté ocupada la línea.

Art. 38. Se prohibe absolutamente á los empleados que hagan uso del alambre de tierra, sino en los casos muy precisos, como rotura en la línea, ó necesidad de acortar el circuito para recibir con mas perfeccion; pero en este caso deberá avisarlo ántes á alguna de las oficinas del lado que va á incomunicar, para evitar que se crea rota la línea. Luego que termine la necesidad que hubo para usar dicho alambre, lo retirará y avisará á las oficinas que habian estado cortadas, estar ya lista la comunicacion.

Art. 39. Ningun empleado podrá escusarse de recibir los mensajes que una oficina le dé para trasmitirlos á otra mas lejana, cuando el mal estado de la línea lo exija así.

Art. 40. Cuando á un empleado del telégrafo se le presente una

comunicacion para trasmitirla, y cuyo contenido pueda ó intente subvertir el órden público, ó cometerse algun fraude ó crímen, deberá desecharlo, pues de lo contrario se convertirá en cómplice, y en consecuencia quedará sujeto á las penas correspondientes. Si por el lenguage disimulado del mensaje no notase la oficina remitente el mal, y sí la que lo reciba, esta avisará á aquella no poderle dar curso, por las razones que para ello tenga.

Art. 41. En la trasmision de los telégramas se dará preferencia á los que traten de la aprehension de criminales, ó de evitar que se cometa algun delito. En seguida las comunicaciones del gobierno, y despues las de los particulares. Para los del primer órden se podrá interrumpir á quien esté haciendo uso de la línea, aun cuando sea con telégramas del gobierno ó de particulares.

Art. 42. Cuando solo haya un empleado en las oficinas, este no podrá separarse de su puesto en las horas del despacho, si no es para alguna urgencia imprescindible, y solo por el tiempo necesario, avisando en este caso, á alguna de las oficinas laterales.

Art. 43. En las oficinas en que haya mas de un maquinista, por ningun motivo se interrumpirá el trabajo de ellas por ausencia de los empleados. En los que solo haya un telegrafista, podrá este tomarse una hora y media diarias para salir á comer, cuando no haya despacho urgente del servicio público.

Art. 44. Cuando por hallarse cargada la atmósfera, los aparatos puedan destruirse, avisará el encargado de la oficina amagada á otra de sus laterales, que va á aislarlos, y cuya operacion efectuará de manera que la comunicacion no se interrumpa entre las demas oficinas de la línea. Luego que cese la tempestad volverá á ponerse en circuito, avisándolo á una ó mas oficinas.

Art. 45. Ningun empleado se retirará en la noche de su oficina, hasta haber despachado y recibido todas las comunicaciones que en el dia hayan sido depositadas en las oficinas.

Art. 46. Las horas en que deberán permanecer abiertas las oficinas serán de las ocho de la mañana á las ocho de la noche, los dias de trabajo, y en los dias feriados, de las nueve de la mañana á una de la tarde, y de siete á ocho de la noche.

Art. 47. No podrá hacerse variacion alguna en las conexiones comunes de las oficinas, sin que hayan sido ántes remitidos los planos á este ministerio, para que en vista de ellos disponga lo conveniente.